

Cipolletti, 23 de septiembre de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas ''[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS'' (Expte. CI-01166-F-2026, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: En fecha 21/04/2026 se presenta la '[ACTOR_1]' DNI [DNI_ACTOR_1] con patrocinio letrado de la Dra. MARIA AMALIA REZZO, iniciando acción de alimentos en representación de su hijo '[FAMILIAR_1]' DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]' contra el progenitor del mismo, '[DEMANDADO_1]' DNI [DNI_DEMANDADO_1].

Refiere que fruto de la relación con el demandado, nació su hijo [FAMILIAR_1], y que el mismo se encuentra al cuidado exclusivo de la progenitora. Agrega que atento a que ella trabaja, debe requerir de los servicios de una cuidadora en el horario de su hornada laboral, abonando mensualmente la suma de \$ 400.000.

Relata que vive con su hijo en un departamento alquilado, abonando por mes la suma de \$300.000. Y que tiene a su cargo a León en la Obra Social Integral Salud abonando el importe mensual de \$ 47.000,00.

Enuncia que León iba a natación el año pasado, pero este año no realiza la actividad en razón de no poder afrontar el costo de la cuota que actualmente es de \$ 70.000, sumado a ello la inscripción de \$ 50.000, como así de la ropa necesaria para natación.-

Manifiesta que desconoce los ingresos mensuales que tiene el progenitor.

Solicita se fije como cuota alimentaria el importe que mensualmente fije el INDEC respecto del INDICE DE CRIANZA , y que de acreditarse en autos que el alimentante tiene trabajo en relación de dependencia, que se fije en el 30% del total de sus ingresos mensuales con un piso mínimo equivalente al monto del Índice de Crianza. Asimismo solicita se fije como alimentos provisorio el 70% del INDICE DE CRIANZA a favor del niño.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción, se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, y se disponen alimentos provisorios por el 50% del SMVyM,

la cual es apelada posteriormente por la actora, dando inicio a los autos: "[ACTOR_1] E/A "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" S/ INCIDENTE DE APELACION Expte N° CI-01808-F-2026. En la cual se dicta sentencia modificando la cuota provisoria en el equivalente a UN SMVyM.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 14/05/2026 se presenta el demandado con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere que de la relación con la actora nació LEON NEHEMIAS PAREDES quien a la fecha cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]. Agrega que desde el momento de la separación, el demandado siempre estuvo presente y colaboró con todo lo necesario para su hijo. Agrega que comparte con su hijo los días martes, miércoles y jueves desde las 16 hs y hasta las 22 hs y fin de semana por medio desde el día viernes a las 16 hs hasta el día domingo a las 21 hs.

Denuncia que actualmente se encuentra desempleado formalmente aunque presta servicios en una carpintería, sólo cuando sale trabajo y el dueño lo requiere, de lunes a viernes de 8 hs a 16 hs, tarea por la cual se le abona la suma de [MONTO_DEMANDADO_1] la hora. Aclara que no se trata de un trabajo fijo, y que luego realiza changas para poder vivir aunque no alcanza a cubrir su propio sustento.

Relata que si bien reside junto a su madre en la casa de ésta y no pago alquiler, sí se hago cargo del gasto de los impuestos de la misma y de colaborar en lo que a alimentos y gastos extras se refiere.

Agrega que ha vendido los vehículos que poseía.

Manifiesta que tiene otra hija de una relación previa - [FAMILIAR_2] de [EDAD_FAMILIAR_2] quien reside en la localidad de Chole Choel junto a su hermana y por razones de estudio, respecto de la cual se ha fijado cuota alimentaria consistente en el 20% de sus ingresos. Que dicha cuota se fijó cuando era dependiente de La Anónima. A la fecha y habiendo sido despedido y cobrado indemnización, la misma percibe las cuotas futuras relacionadas a la suma retenida por su ex empleadora y depositada en la cuenta de autos. (Expte. N° CI-23251-F-0000 y Expte. N° CI-20568-

F-0000 de trámite por ante la UP N° 5).-

Rechaza que la cuota alimentaria se fije en el índice de crianza.

Ofrece como cuota alimentaria definitiva del 20% de los ingresos para el caso de empleo registrado y de UN SMVM para el caso de empleo no registrado.

La parte actora contesta el traslado, desconoce a documental acompañada por el demandado y rechaza el la propuesta realizada, solicita se fije audiencia preliminar.

Se fija audiencia preliminar, no arribando a acuerdo alguno, en fecha 16 de junio de 2026 se dispone la apertura a prueba.

En fecha 29/06/2026 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor N° 2

En fecha 02/07/2026 se agrega informe a la Sra. JUANA LONCON. En la misma fecha se agrega informe de LUCIANA RIFFO.

El 03/07/2026 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria.

En fecha 07/07/2026 se agrega informe de LA ANONIMA S.A.

En fecha 17/07/2026 se agrega informe del ARCA.

El día 29/07/2026 se agrega informe de MERCADO PAGO.

En fecha 04/08/2026 se agrega informe de la MUNICIPALIDAD DE CIPOLLETTI:

En fecha 11/08/2026 se agrega pericia socioambiental

El 21/08/2026 se agrega informe del Banco Galicia.

En fecha a los 28 de agosto de 2026 se realiza la audiencia de prueba y se toma declaración testimonial a las siguientes personas: RICARDO SALAZAR, DNI [DNI]; FRANCISCO JAVIER ALZAMORA MUÑOZ, DNI [DNI]; FLAVIA ROMINA SALAZAR DNI [DNI]; MARGARITA RIVAS RODRIGUEZ DNI [DNI] y MONICA BEATRIZ PACHECO DNI [DNI]

En fecha 02 de septiembre de 2026 se decreta la caducidad de las pruebas informativas a Banco Galicia y Ualá.

Asimismo se intima al Sr. Roberto Abelino Víctor Paredes Rivas a producir la

prueba instrumental ofrecida por el demandado.

En fecha 15 de septiembre de 2026 se deja sin efecto la caducidad dispuesta respecto a la informativa al BANCO GALICIA. En la misma fecha se decreta la caducidad de la prueba instrumental ofrecida por la demandada.

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que ' **LEÓN NEHEMIAS PAREDES DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]**' es hijo de '**[NOMBRE_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1]**' y '**[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]**'. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores

conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta. Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, no surge de manera efectiva los ingresos con que cuenta, toda vez que del informe de ARCA surge que "respecto del [DEMANDADO_1] RIVAS ROBERTO ABELINO VICTOR, DNI [DNI_DEMANDADO_1], registra baja definitiva en monotributo al

04/2026 o baja de actividad económica declarada ante el Arca y registra aportes previsionales en relación de dependencia al 12/2025 declarado por su empleador S.A IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA, CUIT [CUIT_CUIL].-

Por otra parte, del informe del RPA surge que el demandado posee un vehículo: Dominio: [PATENTE_DEMANDADO_1], Marca: CHEVROLET, Modelo: ONIX 1.4 N LTZ, Tipo: SEDAN 5 PUERTAS, Año Modelo: 2017; y 3 motocicletas que son los siguientes: Dominio: [PATENTE_DEMANDADO_1], Marca: GILERA, Modelo: VOGUE DS525X, Año Modelo: 2025; Dominio: [PATENTE_DEMANDADO_1], Marca: CORVEN, Modelo: ENERGY 110 BY CORVEN, Año Modelo: 2024; Dominio [PATENTE_DEMANDADO_1], Marca: GILERA, Modelo: FX-125, Tipo: MOTOCICLETA, Año Modelo: 2008.

Del informe de la Municipalidad de Cipolletti, surge que: "el [DEMANDADO_1] RIVAS posee Licencia Nacional de Conducir vigente.. con fecha 10/05/2023, con vencimiento el 10/05/2028, habilitándolo para conducir vehículos correspondientes a las siguientes clases: A.1.4, B.1, Incluye clase A3.) y B.2.

Así es que, con lo expuesto supra, y la posibilidad existente de no poder acreditar los ingresos futuros del progenitor, no puede exonerarse al [DEMANDADO_1], DNI 92749522 de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que tiene que realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir debidamente sin invocar falta de trabajo o de recursos, entendiendo además que el [DEMANDADO_1], DNI 92749522 puede desempeñarse realizando otras tareas, que aun tiene capacidad laborativa para cumplir debidamente con su obligación.

Resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria en un porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática, En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

Del informe socioambiental realizado en el domicilio del [DEMANDADO_1], surge que vive con su progenitora, en el domicilio de ella, y que el demandado posee su propia habitación con una cama de dos plazas que suele compartir en colecho con su hijo cuando pernocta allí. En el dormitorio se observan juguetes y ropa de su hijo.

En cuanto a la situación económica del demandado surge que es carpintero y trabaja en la carpintería de un amigo realizando amoblamientos a medida y otros muebles. Y que su madre, percibe una jubilación y una pensión por viudez que asciende a \$800.000 mensuales.

Asimismo surge que el demandado mantiene un régimen de comunicación con su hijo los días martes, miércoles y jueves de 16 a 22 hs. y fines de semana por medio.

[DEMANDADO_1] vive con su mamá y ella suele cuidar a León muchas veces. Y que el Sr Paredes tiene una hija mayor, [FAMILIAR_2] que tiene actualmente [EDAD_FAMILIAR_2] y vive en la localidad de Choele Choel, y que si bien por ella no aporta cuota alimentaria, en su momento recibió parte de la indemnización que obtuvo al ser despedido de La Anónima.

Por otra parte, del informe agregado por la empleadora de la actora, la misma tiene ingresos netos por la suma de [MONTO_ACTOR_1] al mes de junio de 2026 (ultimo recibo de sueldo agregado)

A partir de los testimonios brindados en la audiencia realizada en fecha 28 de agosto de 2026, se pueden extraer las siguientes conclusiones probatorias

En cuanto a la situación laboral, económica y patrimonial del demandado, de los dichos de su amigo y compañero de trabajo Francisco Javier Alzamora Muñoz, de su madre Margarita Rivas Rodríguez y del padre de la actora, Ricardo Salazar, se desprende de manera concordante que el demandado carece de un empleo formal con ingresos fijos. Su actividad laboral se reduce a trabajos eventuales de carpintería o fabricación de muebles a medida con ingresos variables por hora o día, los cuales se ven limitados a pocos días a la semana por la escasez de pedidos. A ello se suma que reside en el hogar materno, siendo su madre quien solventa los gastos de la vivienda ante la insuficiencia de sus entradas. Asimismo, tanto la madre como el padre de la actora coinciden en que el año pasado el demandado fue despedido de su trabajo anterior, percibiendo una indemnización (precisando Salazar que fue por diez años de servicios), fondos que destinó inicialmente a la compra de una camioneta para un emprendimiento que no prosperó y que luego reemplazó por un automóvil. Por otro lado, del testimonio de Ricardo Salazar surge también que el demandado cuenta con capacidad para solventar gastos de índole recreativa, puntualmente en la práctica de fútbol, abonando entre 20.000 y 30.000 pesos por cada sábado de torneo.

En lo que respecta a la situación habitacional y laboral de la actora, los testimonios de Mónica Beatriz Pacheco y de Ricardo Salazar permiten concluir que reside en un monoambiente situado en la propiedad de su abuela. Respecto a su actividad rentada, se acredita que cumple una jornada laboral de tipo *part-time* —precisada por su padre de 08:00 a 14:00 horas y por su compañera de trabajo con una duración de 5 a 6 horas diarias— debiendo laborar incluso fines de semana y feriados para alcanzar ingresos cercanos a [MONTO_ACTOR_1]. Esta dinámica laboral exige una organización compleja para el cuidado del niño: según los dichos de su compañera y de su padre, la actora debe abonar un servicio de niñera (desprendiéndose del relato de Salazar que dicha persona es su sobrina) durante los días hábiles, mientras que los fines de semana en los que debe trabajar recurre al auxilio familiar de su hermana al no poder costear la prestación.

Finalmente, en cuanto al régimen de comunicación y cuidado del niño, los testimonios de Francisco Javier Alzamora Muñoz, Margarita Rivas Rodríguez y Mónica Beatriz Pacheco confluyen en acreditar la existencia de un vínculo fluido y sostenido con el progenitor. De dichos relatos se deriva que el menor concurre al domicilio paterno y de la abuela paterna de manera regular los días martes, miércoles y jueves (en horario vespertino y nocturno según los testigos) y fines de semana por medio desde el viernes hasta el domingo, operándose los traslados mediante una dinámica compartida entre ambos progenitores.

En lo referente al monto de la obligación, contemplada la edad del niño, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, estimo que una suma mensual equivalente a UNO Y MEDIO (1 y 1/2) Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades del niño, y que a la fecha representa la suma de 'PESOS QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 575.700,00)', la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 17 de marzo de 2.026 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en

que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]' debe abonar a '[NOMBRE_1] DNI [DNI_ACTOR_1]' por su hijo '[FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1]' en el equivalente mensual al UNO Y MEDIO (1 y 1/2) Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial 'N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2]' correspondiente a estas actuaciones, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- REGULAR los honorarios, de la Dra. MARIA AMALIA REZZO por el patrocinio letrado en favor de la actora, en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 913.380) (10 IUS) , y por el patrocinio de la parte demandada, la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. BISTOLFI, CYNTHIA CARLA en la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS

OCHENTA (\$ 913.380) (10 IUS), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 14% y 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado). Cúmplase con la Ley 869.

Hágase saber al obligado al pago a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro [CBU_CVU_3] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11